



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

13 de agosto del 2021

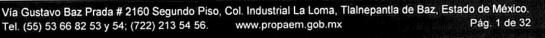
Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

www.propaem.gob.mx







Tel. (55) 53 66 82 53 y 54; (722) 213 54 56.





ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día 13 de agosto del 2021, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: Lic. Elena Salazar Gómez, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; y el Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez, Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; a efecto de llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

ACUERDO PPA/CT/EXT/06/2021/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE











2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración del pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO								
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.								
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.								
3	Presentación, y en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM-2020-02/TOL/032 y PROPAEM-2021-02/TOL-030, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 02901/INFOEM/IP/RR/2021.								
4	Clausura de la sesión.								

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

ACUERDO PPA/CT/EXT/06/2021/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día presentado.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE











Para dar continuidad a la presente sesión, se sometió a consideración del Comité el siguiente asunto:

 Presentación, y en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM-2020-02/TOL/032 y PROPAEM-2021-02/TOL-030, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 02901/INFOEM/IP/RR/2021.

En uso de la palabra y a efecto de contextualizar el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Solicito información acerca de algún procedimiento (en activo o concluido) de la empresa KLINASH S.A. DE C.V., ubicada en el municipio de Lerma, siendo la dirección completa y correcta la siguiente:De La Industria Oriente no. 42-Mz.1 Lt. 7, Isidro Fabela, 52000 Lerma de Villada, Méx. . En caso de ser así, solicito tal expediente me sea compartido, cumpliendo con las medidas correspondientes de protección de datos personales en favor de los involucrados." (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

"A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, notificó a la solicitante la respuesta correspondiente a través del Sistema denominado SAIMEX, adjuntando el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de fecha once de mayo de la presente anualidad, en la que se emitió el Acuerdo PPA/CT/EXT/03/2021/03, por medio del cual se confirmó la clasificación de la información peticionada como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, tal como se muestra a continuación:



Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO











ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2021/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 6, Apartado A), segundo párralo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 tracción XXIV, 24 tracción VI, 59 tracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 tracciones V numeral 1, VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada y Titular de la Subprocuradurla Toluca, mediante la cual manifiesta que la información solicitada vía SAIMEX a través del folio 00034/PROPAEMIP/2021, es parte integrante de los expedientes identificados con los números PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, descritos en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental, los cuales no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva de los citados expedientes, hasta por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos; así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, este sujeto obligado recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la parte solicitante y desde ese momento recurrente, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2021/03 que contiene los motivos por los cuales la información es reservada" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

¿Por qué tres años tiene que ser el plazo? ¿Y porque no el plazo que legalmente tiene la autoridad para sustanciar un procedimiento? ¿Qué interés tiene la autoridad en ocultar la información de los expedientes? Pueden compartir la información ocultando los datos personales. O pueden compartir un informe que describa los actos de manera general que obran en los expedientes para así ubicar la motivación y etapa del procedimiento." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Órgano Garante asignó al medio de impugnación que nos ocupa, el número de expediente 02901/INFOEM/IP/RR/2021 y lo turnó al Mtro. Luis Gustavo Parra Noriega Comisionado Ponente del INFOEM, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE











b) Admisión del Recurso de Revisión.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente en contra de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado de este Sujeto Obligado, por medio del oficio número 212C0201000300T/OF.100/2021, suscrito por la Subprocuradora Toluca y dirigido al Comisionado Ponente, en el cual se ratifica la clasificación de los expedientes administrativos con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, como información reservada.

d) Requerimiento de Información Adicional.

En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emitió un requerimiento de información adicional por parte del Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mismo que fue notificado el primero de julio del presente año, a través de correo electrónico y el Sistema SAIMEX, por medio del cual se solicitó informar lo siguiente:

- a) Nombre de los dos procesos administrativos, en materia ambiental;
- b) En qué consisten y cuál es la normatividad que lo regula;
- c) Nombre de las partes que conforman cada procedimiento;
- d) Cuáles son las etapas que conforman dichos procesos;
- e) Indique las etapas en la que se encuentra cada uno de los procesos administrativos a los que refieren, o en su caso, si ya concluyeron;
- f) Fecha aproximada de conclusión de estos;
- g) Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo;
- h) Cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado Ponente acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

En fecha seis y siete de julio de dos mil veintiuno, se remitió a través de correo electrónico y a las oficinas del INFOEM respectivamente, el desahogo al requerimiento de información previamente referido, a través del oficio número 221C0201000200L/UT/086/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Ambiental y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual proporciona los siguientes diversos:

- 1) Oficio número 221C0201000200L/UT/084/2021, del dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subprocuradora Toluca, en donde le solicita dar respuesta al requerimiento de información adicional.
- 2) Oficio número 221C0201000300T/OF.0140/2021, del cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Subprocuradora Toluca y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da contestación a cada uno de los requerimientos de información adicional.

g) Vista del Informe Justificado.

En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la recurrente, el Informe Justificado entregado por este Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos remitidos para robustecer la respuesta inicial otorgada, el cual fue notificado a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el catorce de julio del presente ejercicio. Cabe señalar que la solicitante y hoy recurrente, fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

h) Cierre de instrucción.

En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

V) Resolución del Recurso de Revisión.

En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, derivado del análisis practicado a las actuaciones que integran el expediente del Recurso de Revisión número 02901/INFOEM/IP/RR/2021, el Órgano Garante emitió la resolución correspondiente, considerando procedente modificar la respuesta otorgada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, señalando dentro de sus resolutivos lo siguiente:

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO









Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00034/PROPAEM/IP/2021, por resultar FUNDADOS los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

 El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental con número PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diex días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.(Sic)

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender lo establecido en los resolutivos del fallo de referencia, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, dicho requerimiento fue turnado a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en fecha 5 de agosto de la presente anualidad, a través del oficio 221C0201000200L/UT/ 113 /2021.

Posteriormente, en fecha 9 de agosto del 2021, la Servidora Pública Habilitada en mérito remitió a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta correspondiente al requerimiento de referencia, a través del diverso número 221C0201000300T/ OF.0162 /2021, donde manifiesta que al analizar el contenido de dicho requerimiento, los expedientes que contienen la información solicitada se encuentran en trámite ante la Subprocuraduría a su cargo, solicitando llevar a cabo la presente sesión del Comité de Transparencia, emitiendo la siguiente propuesta:

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Dr

TADO DE MÉXICO





Toluca, Estado de México a nueve de agosto de dos mil veintiuno

Solicitud de información pública: 00034/PROPAEM/IP/2021 Recurso de revisión: 02901/INFOEM/IP/RR/2021

PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información pública número 00034/PROPAEM/IP/2021, consistente en:

> "Solicito información acerca de algún procedimiento (activo o concluido) de la empresa KLINASH S.A. DE C.V., ubicada en el municipio de Lerma, siendo la dirección completa y correcta la siguiente: De la Industria Oriente no. 42-Mz.1 Lt. 7, Isidro Fabela 52000 Lerma de Villada, Méx. En caso de ser así, solicito tal expediente me sea compartido, cumpliendo con las medidas correspondientes de protección de datos personales en favor de los involucrados...". (Sic).

En razón de lo anterior, la suscrita Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora de Protección al Ambiente Toluca, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 125, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00034/PROPAEM/IP/2021, presentada por la C. BEATRIZ MACIEL TORRES, a través del sistema denominado SAIMEX, solicitó a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en los expedientes administrativos número PROPAEM-2020-02/TOL-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, en fecha 11 de mayo del 2021, mediante el acuerdo número PPA/CT/EXT/03/2021/03, el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, aprobó la clasificación de la reserva de la información relativa a los expedientes citados en el párrafo anterior, en virtud de que los mismos no han quedado firmes y continúan ventilándose al interior de este sujeto obligado, situación que le fuera debidamente notificada a la solicitante en fecha 18 de mayo del presente.

En ese orden de ideas, es de precisar que el pasado 18 de mayo del 2021, la solicitante C. BEATRIZ MACIEL TORRES, presentó ante el Instituto de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2021/03 que contiene los motivos por los cuales la información es reservada" (Sic).

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO







RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"¿Por qué tres años tiene que ser el plazo? ¿Y porque no el plazo que legalmente tiene la autoridad para sustanciar un procedimiento? ¿Qué interés tiene la autoridad en ocultar la información de los expedientes? Pueden compartir la información ocultando los datos personales. O pueden compartir un informe que describa los actos de manera general que obran en los expedientes para así ubicar la motivación y etapa del procedimiento." (Sic)

Debido a lo anterior, en fecha 1 de junio del presente ejercicio, la suscrita por medio del oficio 212C0201000300T/OF.100/2021, rindió el informe justificado respectivo mediante el cual se realizó el pronunciamiento respectivo a las interrogantes que la recurrente señaló como motivo de inconformidad y adjuntando los medios probatorios que acreditaran cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de dicho documento, solicitando al Comisionado Ponente, tener por presentado a este sujeto obligado y en el momento procesal oportuno resolver la improcedencia del recurso de revisión en mérito, toda vez que la información reservada se encuentra en los supuestos señalados por la Ley en materia.

Posteriormente, el día 30 de junio del 2021, el Comisionado Ponente encargado de ventilar el presente recurso de revisión realizo a este sujeto obligado un requerimiento de información adicional dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitando informar lo siguiente:

- a) Nombre de los procesos administrativos, en materia ambiental;
- b) En qué consisten y cuál es la normatividad que lo regula;
- c) Nombre de las partes que conforman cada procedimiento;
- d) Cuáles son las etapas que conforman dichos procesos;
- e) Indique las etapas en la que se encuentra cada uno de os procesos administrativos a los que refieren, o en su caso, si ya concluyeron;
- f) Fecha aproximada de conclusión de estos;
- g) Razones por las cuales, considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectarlo;
- h) Como incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









En atención a dicho requerimiento, en fecha 6 de julio del corriente año, se realizó el desahogo de la totalidad de los puntos solicitados, mediante oficio 221C0201000200L/UT/086/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente del Órgano de Transparencia.

En ese orden de ideas y como consecuencia del análisis a las actuaciones antes señaladas, en fecha 4 de agosto del 2021, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió la resolución del recurso de revisión en comento, ordenando a este sujeto obligado modificar la respuesta entregada a través del sistema SAIMEX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia en materia, señalando entre otras cosas que para atender el requerimiento de información de manera correcta y en estricto apego a la normatividad aplicable, deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de la información referida, de manera fundada y motivada, a través de la realización de la prueba de daño de manera adecuada.

Por tal motivo, una vez examinadas las manifestaciones y los razonamientos emitidos por el órgano garante en la multicitada resolución, se hace del conocimiento que derivado del análisis practicado a la información requerida, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que los procedimientos administrativos a los que se encuentra vinculada la solicitud, aún se encuentran en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber a la solicitante, que se encuentran substanciándose los procedimientos administrativos en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual la información solicitada, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso a los expedientes las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, los procedimientos administrativos relacionados con la información que solicita, son de naturaleza jurisdiccional, es decir seguidos en forma de juicio y los mismos se encuentran substanciándose conforme a derecho, ya que si bien es cierto, son visitas de inspección practicadas en los años 2020 y 2021 y por razones de la contingencia sanitaria que nos ocupa, los mismos se encuentran en vías de iniciar el procedimiento administrativo, o en desahogo de la garantía de audiencia respectiva, por lo tanto, las constancias que integran los procedimientos administrativos relacionados con la solicitud que se contesta no han causado ejecutoria y no es posible considerar la información contenida como pública, para el caso de proporcionar la información solicitada en versión pública, ya que se deben proteger los datos personales contenidos, una vez que hayan concluido dichos procedimientos.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dichos procedimientos administrativos, encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de dos procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

W.

OF





"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedites de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 1.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; II.
- III. La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. IV

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento se desprenden de visitas de inspección practicadas a la empresa citada y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmosfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese contacto, de conformidad con la normatividad aplicable en materia, se observa que o el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable a los expedientes solicitados, se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:
 - 1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
 - 2. Ejecución de la visita;
 - 3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
 - 4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.
- b) Procedimiento administrativo:
 - **5.** En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
 - 6. Comparecencia de la garantia de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
 - 7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
 - 8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Procedimiento Administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que los expedientes al no haber causado ejecutoria, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

×

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

SA







No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, que establecen que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, misma que refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental, en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó a la empresa y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS"

El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas fisicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

kh

7





reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaria negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritar, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

- b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.
- c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a prior por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva de los expedientes PROPAEM-2020-02/T-032 y PROPAEM-2021-02/T-030, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasifica como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Sel







Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que los procedimientos administrativos objeto de la solicitud de información y el recurso de revisión en cuestión, se encuentran substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no han causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran los expedientes administrativos en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento de los mismos, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger los procedimientos administrativos instaurados.

Cabe señalar que los procedimientos administrativos aún se encuentran en etapa de substanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dichos procedimientos administrativos, sea susceptible para ser ratificada en su clasificación como información reservada, en tanto hayan causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en los procedimientos administrativos que nos ocupan, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administren en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Sin embargo; con base en el principio de máxima publicidad y atendiendo a lo establecido en los artículos 12 segundo párrafo y 158 de la Ley de la materia, respetuosamente me permito hacer de su conocimiento, que se pone a su disposición los expedientes en los cuales acredite su interés jurídico, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos en los que la Ley prohíba su entrega; para ello deberá presentarse en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ubicadas en Av. Paseo Tollocan. sin número, esquina Benito Juárez, Colonia Universidad C.P. 50130, en un horario de 11:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, solicitando vía escrito, se acredite su interés jurídico en los expedientes de referencia y una vez acordado favorablemente, podrá consultarlos.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinaran si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO









para el caso, y que los procedimientos administrativos multicitados, sean confirmados en su clasificación como RESERVADOS, por un periodo de tres años, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que los expedientes queden firmes.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Fundamento:

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

www.propaem.gob.mx

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

AR

Tel. (55) 53 66 82 53 y 54; (722) 213 54 56.







Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Ky.









Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así col para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

M.

\$





Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o 11. constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría en los años 2020 y 2021 aún se encuentran en etapa de substanciación. Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en los expedientes de mérito, parte de la premisa de que dichos expedientes aún se encuentran substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso a través de la documentación con la que se integran dichos expedientes, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar dichos expedientes desde el inicio hasta su conclusión.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

pa

\$ S





Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados que se siguen en forma de juicio, se encuentran en vías de cumplimiento; por lo que la Subprocuraduría Toluca de la PROPAEM, solicita la confirmación de la clasificación de la información como reservada de los procedimientos administrativos referidos con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

Riesgo real:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados, se encuentran aun substanciándose conforme a derecho, y aún no quedan firmes.

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran los procedimientos administrativos en comento.

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe refiere de manera textual: "Solicito información acerca de algún procedimiento (activo o concluido) de la empresa KLINASH S.A. DE C.V., ubicada en el municipio de Lerma, siendo la dirección completa y correcta la siguiente: De la Industria Oriente no. 42-Mz.1 Lt. 7, Isidro Fabela 52000 Lerma de Villada, Méx. En caso de ser así, solicito tal expediente me sea compartido, cumpliendo con las medidas correspondientes de protección de datos personales en favor de los involucrados...". (Sic).

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que los expedientes relacionados con la información solicitada, se encuentran en la Subprocuraduría Toluca.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

								 SUBPRUCURA	
PRC	TEC	CIÓN AL	AM	BIENTE 1	TOLUCA	\		 	
						129200000			
						CONS	TE	 	

\$ \times \times

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









Solicitud de acceso a la información pública 00034/PROPAEM/IP/2021

Recurso de Revisión 02901/INFOEM/IP/RR/2021

	Concepto	Dónde			
	Fecha de clasificación	13 de agosto del 2021			
	Área	Subprocuraduría Toluca.			
PROPAEAA PROCUPACA PROTECTOU AL MINISTE	Información reservada	Se debe confirmar la clasificación de la informaci reservada, en virtud de tratarse de procedimient administrativos seguidos en forma de juicio, que no h quedado firmes.			
DEL ESTADO DE MÉDICO	Periodo de reserva	Por un periodo de 3 años, salvo que antes de cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.			
	Fundamento legal	Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.			
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica.			
	Confidencial	No aplica.			
Fundamento legal	El artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informació Pública y artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informació Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la informació pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ést sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya quedado firmes.				
Fecha de desclasificación	No aplica				

Expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio derivados de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilados ante la Subprocuraduría Toluca que se someten a consideración del Comité para confirmar la clasificación de reserva:

PROPAEM-2020-02/TOL-032 PROPAEM-2021-02/TOL-030 Rúbrica y cargo del servidor Olga Daniela Rivera Lovera

Titular de la Subprocuraduría Toluca (Rúbrica)

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



público







En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada, a efecto de manifestar de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la confirmación de la clasificación de la información reservada consistente en los expedientes citados en su propuesta, ya que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún se encuentran abiertos y en etapa de substanciación, razón por la cual no han quedado firmes y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información que requirió la solicitante y ahora recurrente mediante el SAIMEX número 00034/PROPAEM/IP/2021 y el Recurso de Revisión 02901/INFOEM/IP/RR/2021.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de nanto no hayan causado estado;

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

•••

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

M.

30

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que los expedientes administrativos de mérito, se encuentran abiertos y en integración, y por tanto, cumplen con los supuestos para considerar la confirmación de su clasificación como reservada, hasta que se encuentren total y definitivamente concluidos los procedimientos administrativos que les dieran origen; es decir, que hayan quedado firmes, esto con la finalidad de proteger la información en dichos expedientes contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico a los procedimientos administrativos en comento.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de confirmación de clasificación presentada, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de la información requerida conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental, en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales se inspeccionó a la empresa y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, manifestó que afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos en materia ambiental, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo para confirmar la clasificación de la información como reservada, misma que considera ya los argumentos que para tal efecto emitió el INFOEM en el cuerpo del documento que contiene el resolutivo correspondiente a los expedientes mencionados en su propuesta de clasificación remitida a la Unidad de Transparencia, los cuales se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de confirmación de clasificación, ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los expedientes en referencia, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación de los procedimientos administrativos referidos con antelación.

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en su propuesta de confirmación de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar el contenido de los citados expedientes por no estar firmes, el Comité de Transparencia concluyó que:

Los procedimientos administrativos con número PROPAEM-2020-02/TOL-032 y PROPAEM-2021-02/TOL-030, cumplen con los requisitos para realizar la confirmación de la clasificación de la información en ellos contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos procedimientos administrativos en materia ambiental aún no han

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







causado estado y por tanto no han quedado firmes, los cuales se siguen en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la confirmación de la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva, toda vez que la Servidora Pública Habilitada y Subprocuradora Toluca, manifestó que con base en el principio de máxima publicidad y atendiendo a lo establecido en los artículos 12 segundo párrafo y 158 de la Ley de la materia, pone a disposición de la ahora recurrente, los expedientes en los que acredite su interés jurídico, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre y cuando no se actualice ninguno de los supuestos en los que la Ley prohíba su entrega y además indicó domicio y horario, para acreditar su interés jurídico en los expedientes de referencia y que una vez acordado favorable, podrá consultar dichos expedientes.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso, ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en comentó, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de confirmar la clasificación de los expedientes de procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, con número PROPAEM-2020-02/TOL-032 y PROPAEM-2021-02/TOL-030 como reservados y generar el siguiente acuerdo, con base en lo estipulado por los artículos 49 fracción Il y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE









ACUERDO PPA/CT/EXT/06/2021/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cumplimiento a los resolutivos primero, segundo y tercero del fallo relativo al Recurso de Revisión número 02901/INFOEM/IP/RR/2021 y con base en las manifestaciones realizadas por la Servidora Pública Habilitada y Titular de la Subprocuraduría Toluca, mediante la cual señala que la información requerida es parte integrante de los expedientes identificados con los números PROPAEM-2020-02/TOL-032 y PROPAEM-2021-02/TOL-030, descritos en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismos que a la fecha no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la confirmación de la clasificación de reserva de los citados expedientes, hasta por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 12:31 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

W.

*

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO







EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Lic. Elena Salazar Gómez

Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Olga Daniela Rivera Lovera

Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité de Transparencia

Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez

Director de Control y Evaluación "C-III"

Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 13 de agosto de 2021, misma que consta de 32 fojas útiles por el lado anverso incluyendo esta.

Sexta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

